



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Deróguese el Decreto-Ley 7290/67 "IMPUESTOS AL SERVICIO DE ELECTRICIDAD" y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: Deróguese toda norma jurídica que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El Decreto-Ley 7290/65, fue promulgado el 20 de julio de 1967, por el entonces Interventor de facto de la Provincia de Buenos, Francisco Antonio Imaz.

La citada disposición estableció un tributo al servicio de electricidad cuyo producto integraría el "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires" (Artículo 1°).

Dicho Fondo estaba destinado a "...costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria" (Artículo 2°).

Señalaba también que el impuesto que se creaba alcanzaba a todo usuario de energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, exceptuando de su pago a la Administración nacional, provincial y municipal.

En orden a la percepción y pago del impuesto, los distintos prestadores del servicio de energía eléctrica actuarían como agentes de percepción, estando obligados a incluir en las facturas el importe de la gabela.

La alícuota inicial del tributo fue de un dos por ciento (2 %) para los servicios residenciales y de un quince por ciento (15 %) para los servicios industriales y comerciales, el decreto N° 8016/73 las elevó a un cuatro por ciento (4%) y veinte por ciento (20%), respectivamente, luego la ley N° 11801 la volvió a incrementar para los consumos residenciales a un diez por ciento (10%) y el decreto. Finalmente, mediante decreto N° 351/18, ambas alícuotas se redujeron a 0 cero por ciento (cero por ciento) aunque.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Semejantes vaivenes legislativos y económicos contrarían la más elemental noción de seguridad jurídica y generan lógica incertidumbre en el contribuyente.

Por otro lado, el gravamen establecido por el Decreto-Ley 7290 se constituyó como un recurso tributario de aplicación específica, como lo es la financiación de la inversión inicial de grandes obras eléctricas (redes, generación, etc) pero desde hace ya mucho tiempo ingresan a rentas generales de la provincia, lo cual vulnera claramente el artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establece que "...Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga".

Resulta claro entonces que la demostrada inconstitucionalidad del tributo y las constantes manipulaciones jurídicas y económicas de la que ha sido objeto obligan a su derogación.

Por lo expuesto, solicito a mis colegas de la presente Cámara que acompañen el presente proyecto de ley.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.